

SENTENCIA N° 234 /18

Expte. N° 537/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los²⁸ días del mes de ...^{Mayo}...de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **BLASCO, LUIS ROBERTO S/ RECURSO DE APELACION**, Expte. Nro. 537/926/2016 y Nro. 30825/376/D/2011 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

¿Es ajustada a derecho la Resolución N° D 201/14?; ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. Que a fojas 341/349 el Sr. Luis Alberto Gonzalez, apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 201/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 07.07.2014 obrante a fs.337/339 mediante la cual resuelve **1) INTIMAR** al contribuyente BLASCO, LUIS ROBERTO a cancelar el importe que surge del Acta de Deuda N° A 1389-2011 practicada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos por los periodos 01 a 12/2005 y; **2) APLICAR** una multa de \$62.056,95 equivalente a 3 veces el gravamen omitido, consignado en el Acta de Deuda citada por encontrarse su conducta dentro de las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 07.07.2014 a fs. 341/349 se agravia respecto de la prescripción de la acción del Fisco para determinar y exigir el pago de tributos y multas para lo cual el art. 54 del CTP remite a lo establecido por el Código Civil y Penal según la materia de que se trate. En este punto el art. 3956 del Código Civil dispone que el término de la prescripción comienza a correr desde la fecha del título de la obligación por el término de 5 años establecido por el art. 4027.

Realiza luego un análisis del caso. Las obligaciones intimadas corresponden a los meses de Enero a Diciembre del año 2005 cuyos vencimientos operan el día 18 del mes siguiente al que se generó la obligación fiscal, a partir de dicho vencimiento comienza a correr el término de la prescripción. Así, el vencimiento del primero de los periodos reclamados, Enero 2005 operó en fecha 18/02/2005 y del último de los periodos el día 18/01/2006 prescribiendo los días 18/02/2010 y el 18/01/2011 respectivamente. Por lo tanto, al momento de la intimación de la DGR el día 29/12/2011, las acciones y poderes del mismo para determinar y exigir el pago de tributos ya se encontraban prescriptas.

Agrega que la multa aplicada se encuentra subordinada a la existencia de una infracción principal, por lo cual, si lo principal se encuentra prescripto, la multa que es consecuente de ello, debe tener similar decisión. Cita jurisprudencia al respecto.

En segundo lugar se agravia del rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación de las pruebas ofrecidas considerándolo como un hecho arbitrario e ilegítimo.

Cita al Dr. Juan C. Cassagne quien manifiesta el deber legal de la Autoridad de decretar apertura a prueba de las actuaciones por imperio del debido proceso adjetivo y que en el supuesto que no se abra a prueba, la Administración debe dar por ciertos y acreditados los hechos manifestados por el interesado en la medida que la prueba sea conducente. Expresa que la apertura a prueba no es discrecional sino preceptiva y debe realizarse antes de la decisión por cuanto el acto decisorio debe hacer expresa consideración de las pruebas propuestas.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ

Continúa señalando la importancia de la finalidad de las pruebas que tanto en el derecho administrativo como en el civil es la obtención de la verdad material, es darle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos. Bajo estos argumentos solicita abrir el periodo de pruebas previsto por el artículo 120 del CTP, como así también se disponga la sustanciación o producción de las mismas. Por otra parte, alega que encuentra en la Resolución N° D 201/14 una contradicción, por cuanto en el punto 3 encuadra su conducta en el art. 86 inciso 1) del CTP aplicando una multa graduada según lo establecido en dicho artículo pero manifiesta que la omisión de impuesto no constituye una conducta punible por el art. 86° del CTP sino que encuadra en el art. 85° del mismo. Por ello procede a solicitar la nulidad del artículo 3 de la Resolución N° D 201/14. Por lo expuesto precedentemente, solicita reconocimiento de la prescripción invocada y la Revocación de la Resolución N° D 201/14 como así también se tenga presente todas las pruebas ofrecidas.

iii. Que a fojas 1/2 del Expte. N° 537/926/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del CTP.

En primer lugar aclara que las posiciones 01 a 12/2005 determinadas en el Acta de Deuda N° A 1389-2011 devienen de un nuevo saldo a favor a consignar por el contribuyente razón por la cual no resultan de aplicación las Leyes de condonación N° 8520 modificada por la Ley N° 8720 artículo 1° con excepción de los periodos 06 y 08/2005.

Hace lugar al planteo del contribuyente en cuanto a la prescripción de las acciones y poderes del Fisco atento que no ocurrió hecho alguno que de lugar a la interrupción de los plazos de prescripción.

Con respecto a la sanción de multa aplicada por configurarse dentro de las conductas punibles por el art. 86 inciso 1) del CTP, el contribuyente queda eximido de la misma por imperio del artículo 7° penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873.

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONS
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

Por lo cual, la Administración declara Abstracto el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la multa aplicada y entiende que corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Luis Roberto Blasco en contra de la Resolución N° D 201/14 en relación al capital reclamado.

IV A fojas 15/16 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 201/14 de fecha 07/07/2014, resulta ajustada a derecho.

Del análisis del expediente puede observarse que la Dirección General de Rentas en fecha 27/12/11 mediante el Acta de Deuda N° 1389-2011 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obrante a fs. 306/311 determinó una diferencia de impuesto a ingresar a favor de la DGR por el periodo 01 a 12 del 2005. En consecuencia, el organismo de contralor instruyó Sumario N° M 1389-2011 por configuración de la multa prevista en el artículo 86 inciso 1 del CTCP y dictó la Resolución N° D 201/14 el 07/07/14..

Respecto de la obligación tributaria, cabe aclarar que por los períodos 06 y 08/2005 (períodos en los que existe impuesto a ingresar), resulta de aplicación la Ley de condonación Nro. 8520 conforme modificación introducida por el punto f) inciso 7) del art. 1 de la Ley 8720 a través de la cual se condona de oficio las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos anteriores al 2009 inclusive, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción.

Por el resto de los períodos comprendidos en el Acta de Deuda N° A 1389-2011 corresponde, tal como lo considera la DGR en su escrito de contestación de traslado, hacer lugar al planteo de prescripción realizado por el apelante ya que no existen causales de interrupción de los plazos de prescripción atento informes del depto. Recaudación de dicho Organismo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POHESÁ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto a la sanción de multa y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7, 9° párrafo de la Ley N° 8.873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5.121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso ya que la infracción objeto del presente recurso encuadra en las previsiones del artículo 86 inciso 1 del CTP toda vez que las diferencias apuntadas generan el nacimiento de una presunta defraudación reprimida con multa. Sin embargo y en concordancia con el párrafo precedente, dichas infracciones fueron cometidas con anterioridad al 31.05.2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

VI. Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde 1) **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente BLASCO, LUIS ROBERTO., CUIT N° 20-08098725-1, en su recurso de apelación para los periodos 06 y 08/2005 contenidos en el Acta de Deuda N° A 1389-2011 en mérito a lo considerado; 2) **HACER LUGAR**, por los periodos restantes contenidos en el Acta de Deuda N° A 1389-2011 al planteo de prescripción realizado por el contribuyente en su Recurso de Apelación; y 3)

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DECLARAR que como consecuencia que la entrada en vigencia de la Ley N° 8873, reestablecida por la Ley N° 9013, por aplicación de su artículo 1° inciso 6) apartado c), la sanción determinada mediante Resolución N° D 201-14 de fecha 07/07/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, en lo que refiere a los antecedentes de autos y formulo disidencia con los considerandos y resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.-

II.- Que preliminarmente debe analizarse en todos los casos de determinación, la injerencia imperativa de la Ley provincial N° 8720, en cuanto a la posible condonación de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 12/2005 contenidos en el Acta de Deuda N° A 1389-2011, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Una obligación tributaria condonada, es un medio de extinción de dicha obligación, por lo que se exime el pago del tributo conforme la letra de la Ley.-

Asimismo, "condonar" es la facultad que tiene el Estado de perdonar las deudas fiscales, eximiendo al contribuyente de las obligaciones tributarias accesorias derivadas del hecho imponible, y también podrá suprimir el campo de las multas que como sanción se imponen a los infractores de las disposiciones fiscales.-

Ahora bien y conforme la aclaración efectuada, corresponde analizar la injerencia de la Ley provincial N° 8720, con al Acta de Deuda N° A 1389-2011, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Que el punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720, reza: “...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...”

Del análisis de las normas transcritas, se desprende que, la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2005, sería que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos del año 01 a 12/2005 contenidos en el Acta de Deuda N° A 1389-2011, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que el curso de la prescripción no se encuentra interrumpido, por lo que corresponde el beneficio de la condonación de los períodos mencionados.-

El mismo criterio fue sentado anteriormente por el Máximo Tribunal Provincial: “...Juzgo imprescindible tener en cuenta que casi 4 años después de haberse promovido el presente juicio se sanciona la Ley N° 8720 (BO del 22/10/2014), cuyo artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que “quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate”. Esta circunstancia ha sido indebidamente soslayada por la sentencia en crisis, al no tomar en consideración y hacer aplicación del texto de la precitada norma, toda vez que a la fecha del fallo ya se encontraba aquella en vigencia hacía más de 1 año, y satisfechos en la causa los extremos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONTE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

exigidos en dicha normativa a tal efecto..." .- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ NULIDAD/REVOCAION Nro. Sent: 376 Fecha Sentencia: 27/03/2017.-

III. Por lo antes mencionado, voto por **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **BLASCO LUIS ROBERTO., CUIT N° 20-08098725-1.**

Así voto.-

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución:

1.- DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **BLASCO LUIS ROBERTO., CUIT N° 20-08098725-1**, en contra de la Resolución N° D 201/14 de fecha 07/07/2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en el ACTA DE DEUDA N° A 1389-2011 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, en lo que respecta a las posiciones 01 a 12/2005, han quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

2.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

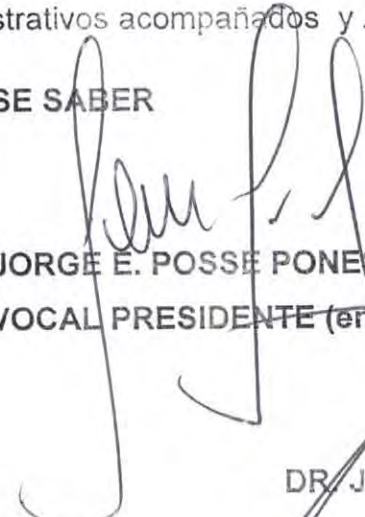
En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:

1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por BLASCO, LUIS ROBERTO, CUIT N° 20-08098725-1, en su Recurso de Apelación, para los períodos 06 y 08/2005 contenidos en el Acta de Deuda N° A 1389-2011 en mérito a lo considerado;
2. **HACER LUGAR**, por los restantes períodos contenidos en el Acta de Deuda N° A 1389-2011 al planteo de prescripción realizado por el contribuyente en su Recurso de Apelación
3. **DECLARAR** que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartad c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° D 201/14 de fecha 07/07/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-
4. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.S.P

HAGASE SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (en disidencia)


C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

